

LEY No. 3664
SOBRE RIFAS Y CASAS DE JUEGOS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

No. 3664

ARTICULO ÚNICO.- El artículo No. 410 del Código Penal, reformado por el Artículo Único de la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, se modifica para que en lo sucesivo se lea del siguiente modo:

Art. 410.- Se prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales. Todo aquel que en su casa o en otra cualquiera o en cualquier sitio, estableciere o consintiere juego de envite o azar sea cual filete su denominación o forma de jugarse; los que hicieren de banqueros del juego, y los que tomaren parte en él, serán castigados con prisión correccional de uno a seis meses, y multa de diez a cien pesos; y el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego serán confiscados.

Párrafo I.- Los que establecieren o celebraren o tomaren parte en rifas o loterías no autorizadas por la Ley, bien que actúen como dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de los números de las rifas o loterías, serán castigados con prisión de tres meses a un año, y multa de cien a mil pesos oro.

Párrafo II.- Cuando las rifas o lotería envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita", "aguante", u otra forma similar, se aplicará a dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirientes de números, en los sorteos ya especificados, el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior. En este caso, la prisión preventiva será imperativa y no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza. En caso de reincidencia se aplicará a los culpables el duplo de las penas aquí señaladas.

Párrafo III.- Si los culpables fijaren extranjeros, la sentencia recomendará su deportación después del cumplimiento de las penas que le floren impuestas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

Art. 2.- (*Agregado por la Ley No. 1025 de Octubre de 1945, G.O. 6345*). Se atribuye competencia a las Alcaldías (Juzgados de Paz) para conocer de las infracciones previstas en el Artículo 410, Reformado, del Código penal.

Pablo Oto Hernández
Secretario

Virgilio Hoepelman
Secretario

Juan Arce Medina
Vicepresidente

DADA en la Sala del senado, en Ciudad Trujillo, D.de Santo Dgo., Capital de la República Dominicana, el 29 de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario